



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

NO. 0158

30 JUN 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0640 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016”

Actuación Administrativa No. 138 DE 2013 - RADICADO ORFEO No.
2013120880100174E.

RADICADO SISTEMA 8021

(Bogotá, D.C., 30 JUN 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y s.s. y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se deriva de la queja instaurada ante esta Alcaldía bajo el radicado No. 20131220087812 del 14/11/2013, donde la comunidad del Barrio el Rosario, en el cual mencionan que un establecimiento de comercio denominado COVATEL, cuya actividad es de Bodega de Almacenamiento y cargué y descargue de materiales, ubicado en la Carrera 36 No. 63A- 24 y que afecta la tranquilidad del sector, manifiestan que la empresa trabaja de domingo a domingo y que posee unos furgones los cuales están congestionando el tráfico en la cuadra (folio 1), en razón con lo expuesto a través del radicado 20131230187531 del día 21 de noviembre de 2013 se requirió al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que aportará los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 (folio 2).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 25 de noviembre de 2013, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio denominado COVATEL, ubicado en la Carrera 36 No. 63A-24 y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (folio 15).

El 12 de diciembre de 2013 compareció la representante judicial de la empresa COLVATEL, con el fin de rendir diligencia de expresión de opiniones.

Así mismo mediante oficio No. 20141230019951 del 7 de febrero de 2014 se envía comunicación al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado COLVATEL, indicándole que este Despacho dio inicio a la correspondiente actuación administrativa obrante en el expediente No. 138 de 2013 y a su vez se solicita a llegar a esta dependencia los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 (folio 40).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0150

30 JUN 2017

En respuesta de lo solicitado el investigado a través del radicado No. 201412200258772 del 25 de agosto de 2014, allego a esta oficina los siguientes documentos: Comunicación Apertura de Establecimiento Comercial de fecha 14/01/2014, Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 17/03/2014, Respuesta a solicitud de Control Higiénico Sanitario emitido por el Hospital de Chapinero de fecha 18/03/2014, Acta de Concertación al Plan Institucional de Gestión Ambiental-PIGA (folio 43-82)

FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Auto del 18 de Mayo de 2014, este despacho determinó formular cargos al establecimiento de comercio, por presuntamente vulnerar la normatividad vigente relacionada con los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, así: (Folios 144 - 149).

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).
- b)
- c) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- d) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

Que el citado Auto de fecha 18 de mayo de 2014, fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2014, a la Doctora **PAULA ANDREA DUQUE CARDONA**, actuando en calidad de apoderada judicial del establecimiento de comercio en comento (Folio 149).

Mediante Radicado Orfeo No. 20141220068752 del 31 de julio de 2014, el presidente ejecutivo de la empresa denominada COLVATEL ubicado en la Carrera 36 No. 63A-24, presento escrito de descargos en el cual aduce que la misma cumple con el uso del suelo para esa ubicación, teniendo en cuenta que la norma aplicable al caso concreto es el Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013, así mismo que no existe prueba que la actividad de bodega de almacenamiento y/o material, se adelante en esta ubicación, con el cual allego a este Despacho, copia de los siguientes documentos: Licencia de Construcción, Solicitud Concepto Sanitario, documento expedido por la Organización Sayco y Acimpro (folios 131 al 170)



№. 0158

RESOLUCIÓN No. _____ 30 JUN 2017

Mediante radicado 20141220087762 del 26 de septiembre de 2014, la doctora Amparo Barbosa Navas, de la dirección de Servicio al Ciudadano, de la Secretaria Distrital de Planeación, describió que la actividad de bodega y almacenamiento de material **NO SE CONTEMPLA**, así como la actividad de parqueadero de vehículos de reparto se encuentra condicionada (folio 182-183).

Este Despacho resolvió la Actuación administrativa de marras a través de la Resolución No. 0640 del 26 de diciembre de 2016 (folios 219 al 223), en la cual en su artículo primero resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO de las actividades comerciales de bodega de almacenamiento y cargue y descargue de materiales, desarrolladas por la COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y SISTEMATICOS COLVATEL", ubicado en la Carrera 36 No. 63A-24, por la violación a los literales a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 04 de enero de 2017 a la Doctora MARIA FERNANDA SANCHO GARCIA, actuando en calidad de apoderada judicial del establecimiento de comercio.

Así mismo mediante escrito con radicado No. 20176210004542 del 18 de enero de 2017, la doctora PAULA ANDREA DUQUE CARDONA actuando en calidad de apoderada del establecimiento de comercio COLVATEL, sobre la cual se encuentra poder para actuar (folio 25), dentro del término legal presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la sanción de cierre definitivo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Doctora PAULA ANDREA DUQUE CARDONA , actuando en calidad de actuando en calidad de apoderada del establecimiento de comercio denominado COLVATEL, interpone el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra de la decisión de la Resolución 0640 del 26 de diciembre de 2016, este despacho procede a determinar, si este cumple con los requisitos legales.

Por consiguiente debe verificarse el cumplimiento de los requisitos plasmados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal.

RESOLUCIÓN No. _____

30 JUN 2017

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los recursos deberán Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente, relacionar las pruebas que se pretende hacer valer e Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Se puede establecer entonces que el recurso cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada día 04 de enero de 2017 y el recurso lo presentó el día 18 de enero de 2017 y a demás contiene las razones de inconformidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo.

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, no tienen vocación de prosperar y consecuentemente se deba confirmar la decisión tomada en la resolución en mención.

155



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

30 JUN 2017

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso que nos ocupa para lo cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada inicia haciendo un recuento de las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por esta dependencia, y a su vez manifiesta que COLVATEL no es una empresa que se dedique al bodegaje como actividad comercial sino que es una empresa de servicios públicos que se dedica a prestar servicios de integración tecnológica y a la instalación y mantenimiento de Infraestructura de telecomunicaciones, y que las actividades de almacenamiento se realizan como una actividad conexas o complementaria a los servicios de instalación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones, también indica que en la actualidad la compañía no se encuentra adelantando actividades de almacenamiento y que en la Resolución 0640 de 26 de diciembre de 2016, se menciona que la licencia de construcción se limita a un parqueadero de visitante y que no se menciona la de parqueadero para vehículos de reparto, pues lo que se observa en la evidencia fotográfica, es que la actividad se desarrolla en el espacio público, circunstancias que a su juicio no fueron valoradas al momento de adoptar la decisión recurrida por la que solicita revocar la decisión que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 15.0158 JUN 2017

ordena el cierre definitivo o en su defecto remitir las diligencias al superior jerárquico para que resuelva la apelación.

MARCO NORMATIVO

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar las de oficio.

Por otra parte el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*".

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

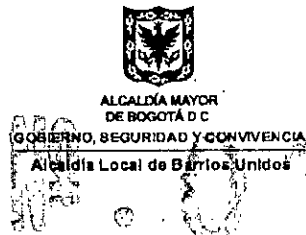
No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

CASO CONCRETO:

En la presente actuación se ha establecido que en el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 63 A- 24, funciona un establecimiento en el que se desarrollan las actividades de **BODEGA DE ALMACENAMIENTO Y CARGUE Y DESCARGUE DE MATERIALES**, tales circunstancias se evidencian del concepto emitido por Planeación, la consulta al SINUPOT, la Licencia de Construcción lo que sin lugar a duda permite inferir que la actividad realmente no se encuentra permitida, en este sentido analizados los medio probatorios obrantes en el expediente y la consulta realizada en la consulta al SINUPOT, se encuentra que la actividad de bodegaje y parqueadero no se encuentra contemplada.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "*(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea*

6



58

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. _____

para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente, atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, ni entrar a sancionar por cada una de los demás literales incumplidos, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio, en lo relacionado con las actividades no permitidas; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004

En el caso que nos ocupa tenemos que precisar que se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado **COLVATEL**, con actividad de **BODEGA DE ALMACENAMIENTO Y CARGUE Y DESCARGUE DE MATERIALES** ubicado en la Carrera 36 No. 63A-24, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, por la infracción al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por cuanto se consultó el SINUPOT, para determinar si la actividad está o no permitida, y se estableció que el predio se localiza en la UPZ 103 Parque Salitre, Sector 2, Subsector de Uso Único, Subsector de edificabilidad Único, reglamentado mediante el Decreto 255 del 26 de agosto de 2004, donde se establece que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, no se encuentra contemplada.

Así mismo se debe reiterar lo que se considero en la resolución objeto del recurso que se estudia, respecto a que la licencia de construcción aportada en folio No. 161 autoriza una actividad de comercio vecinal A, actividad que se encuentra definida por el Decreto 255 de 2004, donde indica:

"Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, canes, salsamentaría, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas, ferretería."

En cuanto al argumento de que la empresa se dedica al bodegaje como actividad comercial, se considera pertinente recordarle que el proceso sancionatorio se adelanto con fundamento en las normas urbanísticas vigentes y se logro demostrar el incumplimiento de requisito establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, y durante el proceso el investigado no logro desvirtuar por un medio probatorio que dicho establecimiento cumplía con los requisitos sobre el uso del suelo para desarrollar la aludida actividad de bodega de almacenamiento y cargue y descargue de materiales.

Es preciso aclarar que no existe margen de duda en que el pliego de cargos se encaminó de manera adecuada en cuanto a la normatividad vigente, es decir aplicando el primero de ellos de esta actuación, el Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 no consolidó ninguna situación jurídica que pudiera significar derechos adquiridos.

En ese sentido, el transito del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013, no tuvo efecto jurídico alguno sobre la situación particular, pues el hecho de que se aportara un

RESOLUCIÓN No. 0159 30 JUN 2017

concepto de uso del suelo, aplicando dicha normatividad, no implica que el mismo constituya un derecho sustancial, pues se trata de una simple interpretación de una norma en un momento determinado, sin que la misma fuera aplicada en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, en el pliego de cargos y la Resolución recurrida, se observa a la luz de la norma aplicable en este momento, tratándose del Decreto 190 de 2004, que así mismo tuvo interpretación y análisis por parte de la Dirección de Servicio al Ciudadano, de la Secretaría Distrital de Planeación, quien en concepto con Radicado Orfeo 20141220087762 del 26 de septiembre de 2014, determinó que una de las actividades desarrolladas por la empresa no se encuentra contemplada.

En razón con lo expuesto, esta autoridad local fundamentó la decisión de cierre definitivo por estarse desarrollando en un lugar no autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial, como se pudo constatar en los distintos elementos probatorios aportados a la actuación administrativa, los trámites, procedimientos y competencia de la Alcaldía Local, están en la Ley para el caso en concreto se requirió al propietario del establecimiento, para que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad y ante el incumplimiento, se formularon cargos y luego el cierre definitivo.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el primer requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, es el relacionado con uso del suelo el cual debe permitir la actividad desarrollada, la norma (Ley 232 de 1995), no existen otras consideraciones de carácter personal o socioeconómico como eximentes de responsabilidad, por ello los argumentos no desvirtúan en nada la sanción impuesta, se origina de las pruebas relacionadas en el concepto emitido por Planeación, la consulta al SINUPOT, la Licencia de Construcción lo que sin lugar a duda permite inferir que la actividad realmente no se encuentra autorizada ni permitida, luego los argumentos que sobre este aspecto afirmó el recurrente no tienen ninguna vocación de prosperidad, por tanto este Despacho despachara de manera negativa el Recurso de Reposición por no haberse dimensionado los cargos bajo los cuales se confirmó esta medida recurrente

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, esta Alcaldía Local en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, procederá a conceder ante el Concejo de Justicia de Bogotá, para lo cual se remitirán las diligencias a esa instancia para lo de su cargo.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

0158

30 JUN 2017

157

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Reconocerle Personería Jurídica a la Doctora **PAULA ANDREA DUQUE CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.386 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 151588 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder obrante a folio 25 del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0640 del 26 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

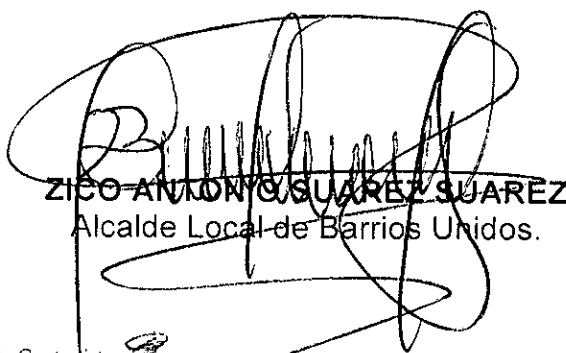
ARTÍCULO TERCERO- Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO- Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO- Notificada la presente resolución se ordena remitir inmediatamente las presente diligencias ante el Consejo de Justicia a fin de que se surta el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Consuelo Chavarro - Abogado Contratista
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Profesional Área de Gestión Policial y Jurídica
Vo/Bo: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho